

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve. - - - - -

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **02/2009-PS**, formado con motivo del oficio P-505/2009 y anexos que se acompañan enviados por el ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual comunica sobre el presunto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, de la obligación impuesta en el artículo 31, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; al no haber acatado lo ordenado en el acuerdo CML/08/20009 emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de agosto de dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el oficio **P-505/2009**, suscrito por el ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunicó a este órgano colegiado en materia electoral, el presunto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, de la obligación impuesta por el artículo 31, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber retirado la publicidad ordenada en el acuerdo CML/08/2009, aprobado por el Consejo Municipal de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del 21 veintiuno de junio del año que transcurre;

para los efectos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Mediante el acuerdo CG/156/2009, se dio cuenta de lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria de fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, concluyendo dicha resolución en los términos siguientes:- - - - -

**“ACUERDO:”**

**“PRIMERO.-** El Partido Revolucionario Institucional incumplió la obligación impuesta en el artículo 31, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber acatado lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de León, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del presente año.”- - - - -

**“SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexándole el oficio número CML/169/2009 del veintiséis de junio del dos mil nueve, suscrito por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, y sus anexos, así como el escrito y el testimonio notarial mencionados en el resultando tercero del presente acuerdo, para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente”.- - - - -

**“TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional”.- - - - -

“Notifíquese por estrados”.- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo”.- - - - -

**SEGUNDO.-** La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha 2 dos de septiembre de esta anualidad, habiéndose asignado al expediente el número **02/2009-PS**, ordenándose en el mismo emplazar al Partido

Revolucionario Institucional, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral, así como para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se efectuarían a través de los estrados de este Tribunal. De igual manera, se notificó a través de oficio, la admisión del procedimiento, al ciudadano licenciado Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.- - - - -

**TERCERO.-** El Partido Revolucionario Institucional, dio contestación dentro del término de ley, por conducto de su representante propietario, el licenciado Carlos Torres Ramírez, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emplazamiento realizado.- - - - -

**CUARTO.-** Quedando agotada la instrucción del procedimiento, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde en los términos siguientes: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- I.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto. - - - - -

**II.-** El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Doctor Santiago Hernández Ornelas, informó en su oficio número **P-505/2009**, fechado el siete de agosto de dos mil nueve, del presunto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, de la obligación impuesta por el artículo 31, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber acatado lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, aprobado por el Consejo Municipal de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria del 21 veintiuno de junio del año que transcurre; con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de referencia; al no retirar la propaganda promovida por dicho instituto, y que se detalla en las propias actuaciones señaladas, por lo que en virtud de tal motivo el organismo administrativo electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, en cumplimiento a lo establecido en la sesión extraordinaria de fecha 7 siete de agosto del presente año, comunica a este Tribunal la violación verificada por el instituto político de referencia.- - - - -

La personería de quien realiza la comunicación ante este órgano jurisdiccional de la materia, se deriva de la copia certificada del acuerdo número CG/156/2009, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de

fecha siete de agosto del año en curso, documental cuyo valor es pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II de la multicitada ley electoral. Por tanto, el licenciado Santiago Hernández Ornelas, en su carácter acreditado de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene la personalidad para realizar la denuncia que nos ocupa y cubrir así, la exigencia que estatuye el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

De esta manera puede considerarse cubierto el requisito de procedibilidad, necesario para la instauración de este procedimiento especial de sanción.- - - - -

**SEGUNDO.-** De igual forma, resulta pertinente reseñar lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión de fecha 7 siete de agosto del año en curso, cuya copia certificada obra en autos, al haberse remitido en fecha 14 catorce de los corrientes, y cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del código electoral del Estado, la que coincide con lo establecido en el acuerdo correspondiente de la misma fecha, donde estableció que en su momento, se hiciera del conocimiento de este organismo jurisdiccional, el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, de la obligación impuesta en el artículo 31, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber acatado lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio del año en curso, que a la letra dice:- - - - -

**“CG/156/2009”**

“En la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente”:

“Acuerdo recaído al oficio CML/169/2009 del veintiséis de junio del dos mil nueve, suscrito por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, con el que remite copia certificada del acuerdo CML/10/2009 y otros anexos, con motivo de irregularidades cometidas en ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional.”- - - -

**“RESULTANDO:”**- - - - -

**“PRIMERO:** El veintisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el oficio número CML/169/2009 del veintiséis de junio del dos mil nueve, suscrito por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, con el que remite copia certificada del acuerdo CML/10/2009, aprobado por ese órgano electoral en la sesión extraordinaria del veinticinco de junio, así como de un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo y de sus anexos, y del expediente formado con motivo del procedimiento sumario preventivo o correctivo CML/02/2009”.- - - - -

**“SEGUNDO.-** Que la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el veintinueve de junio del dos mil nueve, se dio cuenta del oficio referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente”.- -

**“TERCERO.-** El cuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito del tres del mismo mes y año, signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual comunica que al treinta de julio del año en curso, persiste la negativa de cumplimiento del acuerdo CML/08/2009 el testimonio de la escritura pública número diez mil noventa y nueve del treinta de julio del presente año, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la notaría pública número ciento dos adscrita al Partido Judicial de León, Guanajuato”.- - - - -

**“CUARTO.-** Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el siete de agosto de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito y de su anexo referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a incorporarlos al expediente del que

deriva el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar”.- - - - -

**“CONSIDERANDO:”**- - - - -

**“PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 46 del código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar os procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo”.- - - - -

**“SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.- - - - -

**“TERCERO.-** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal”.- - - - -

**“CUARTO.-** Que el artículo 63, fracción XV, del código electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio ordenamiento”.- - -

**“QUINTO.-** Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de esta Instituto el veintisiete de mayo de dos mil nueve, se aprobó el acuerdo CG/076/2009, mediante el cual se establecieron las reglas procedimentales para dictar medidas preventivas con motivo de las quejas que se presentaran ante el Consejo General y los consejo distritales y municipales por probables infracciones electorales”.- - - - -

**“SEXTO.-** Que el artículo 364 del código comicial local, señala que el Consejo General de este Instituto comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción”.- - - - -

**“SÉPTIMO.-** De los anexos que en copia certificada remite el Presidente

del Consejo Municipal Electoral de León, los cuales merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 320 del código comicial local, por tratarse de documentos públicos, se desprende lo siguiente: - - - - -

“El trece de junio del año en curso, el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, presentó queja ante el propio órgano electoral por presuntas infracciones electorales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional”. - - - - -

“En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de León el quince de junio del dos mil nueve, se aprobó el acuerdo CML/06/2009 de este Consejo General, se admitió a trámite la mencionada queja, ordenándose que se formara el expediente CML/02/2009-PSP y señalando las 16:00 dieciséis horas del dieciocho de junio del presente año para el desahogo de una prueba insepccional, y las 16:00 dieciséis horas del diecinueve de junio para la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos”. - - - - -

“Se llevaron a cabo las mencionadas diligencias en las fechas y horas que se señalaron, y el veintiuno de junio celebró sesión extraordinaria el Consejo Municipal Electoral de León, en la que aprobó el acuerdo CML/08/2009, en cuyos puntos resolutiveos se estableció: “PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando sexto y séptimo, de la presente resolución, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una institución como lo es la del Poder Ejecutivo Estatal, la que recae en el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

“SEGUNDO.- Se ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de Infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo. - - - Notifíquese...” - - - - -

“Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al representante del Partido Revolucionario Institucional, a las dieciocho horas con nueve minutos del veintiuno de junio del presente año, en el domicilio del Comité Municipal de ese partido en la ciudad de León, Guanajuato.” - - - - -

“El veinticuatro de junio del dos mil nueve, el citado representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral



de León, presentó escrito ante el propio órgano electoral, en el que hace notar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la resolución recaída al procedimiento sumario preventivo o correctivo CML/02/2009-PSP, y solicita se verifique tal situación y se remita copia certificada de lo actuado a este Consejo General, a fin de que se comunique al Tribunal Estatal Electoral las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -

“Mediante acuerdo CML/10/2009 aprobado en sesión extraordinaria del veinticinco de junio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León comisionó al Presidente y a la Secretaría de ese órgano para que verificaran los hechos referidos en el escrito mencionado. Asimismo, se instruyó a la Secretaria del Consejo para que, en caso de seguir la propaganda verificada, remitiera a este Consejo General copia certificada del escrito a que se ha hecho mención y de sus anexos, así como del expediente formado dentro del procedimiento sumario preventivo o correctivo CML/02/2009-PSP, para los efectos legales correspondientes.”- - - - -

“El veintiséis de junio del año en curso a las nueve horas, el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de León llevaron a cabo el desahogo de la verificación ordenada en el acuerdo CML/10/2009, diligencia de la cual se desprende que hasta esta fecha y hora todavía existía la propaganda que se ordenó retirar en la resolución del procedimiento sumario preventivo CML/02/2009, ya que los funcionarios referidos hicieron constar, por lo que hace a los dos espectaculares verificados, “... que a simple vista se aprecia el mismo espectacular en los mismo términos y condiciones, de las que se tomó nota en el desahogo de la prueba inspeccional de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve a las 16:00 dieciséis horas...”.”- - - - -

“El artículo 31 del código electoral estatal, en su fracción III, establece como obligación de los partidos políticos la de cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales en términos del propio código.”- - - - -

“En el particular se demostró que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, al no retirar dentro del plazo otorgado la propaganda que fue materia del procedimiento sumario preventivo CML/02/2009-PSP, la cual fue considera denigrante de la institución del Ejecutivo del Estado, incumplimiento que constituye una violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Por otro lado, en el testimonio referido en el resultando tercero de este acuerdo, el licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la notaria pública número ciento dos, de León, Guanajuato, señala que: “... siendo las 19:00 P.M. Diecinueve horas Pasado Meridiano, me traslade a un predio sobre la recién construida Avenida lateral del Boulevard J. María Morelos, que conduce al entronque con lo que será la continuación del Boulevard J. Alonso Torres, de manera específica y para mayor referencia frente a la negociación “Seminuevos Honda” Sociedad Anónima de Capital Variable (Boulevard J. María Morelos de por medio), se encuentra un espectacular que a la letra dice: **¿PLACAS GRATIS? ... NO MAS MENTIRAS.- PRIMERO MÉXICO.- PRIMERO TU.- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI** se adjuntan 3 fotografías del mismo Terminando la presente a las 19:30 P.M. Diecinueve horas treinta minutos Pasado Meridiano y de todo ello.- DOY FE.”- - - - -

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el testimonio notarial merece valor probatorio pleno por tratarse de un documento público según lo prevé el numeral 318, fracción IV, del propio código electoral.”- - - - -

“En virtud de ello, este Consejo General considera que se cometió una irregularidad por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de León, por lo que resulta procedente, conforme al artículo 364 del código comicial local, comunicar tal situación al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexándole las constancias que en copia certificada remite el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, así como el escrito y el testimonio notarial mencionados en el resultando tercero del presente acuerdo, para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.”- -

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 31, fracción III, 45, 46, 47, fracción VII, 51, 63, fracción XV y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:”- - - - -

**ACUERDO:**

“**PRIMERO.-** El Partido Revolucionario Institucional incumplió la obligación impuesta por el artículo 31, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber atacado lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, aprobado por el Consejo

Municipal Electoral de León en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del presente año.”- - - - -

“**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexándole el oficio número CML/169/2009 del veintiséis de junio de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Luis Manuel Soto Navarro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, y sus anexos, así como el escrito y el testimonio notarial mencionados en el resultando tercero del presente acuerdo, para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.”- - - - -

“**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -

“Notifíquese por estrados.”- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”- - - - -

En cuanto a la oposición del partido político presunto infractor respecto a que la instauración del procedimiento de sanción resultaba improcedente, al no haberse remitido al expediente formado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la sesión de fecha 7 siete de agosto del año en curso, donde se determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que resulta inatendible, pues de la revisión de la sesión de referencia, y el acuerdo de la misma fecha que sí se remitió de origen al procedimiento, se advierte que ambos coinciden, y el segundo es tan solo la consecuencia de la determinación asumida por el órgano colegiado del instituto electoral, para la ejecución correspondiente, por lo que incluso contrariamente a lo estimado por el infractor, con las solas constancias arrimadas de inicio al procedimiento, bastaba para dar inicio al procedimiento especial de sanción que nos ocupa.- - - - -

**TERCERO.-** Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, compareció a este proceso a través de su representante propietario ante al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Torres Ramírez, en cumplimiento al artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dando respuesta a la denuncia planteada en su contra, en los términos siguientes: - - - - -

“I.- De manera inconducente, insustentable y sin fundamento legal alguno se inicia el procedimiento especial de sanción, en base al oficio P505/2009 de fecha 7 de agosto del 2009, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Dr. Santiago Hernández Ornelas, bajo el supuesto de que el Partido Revolucionario Institucional, no acreditó el acuerdo CML/08/2009, de fecha 21 de junio del año 2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral del León, Gto, que determinó el retiro de propaganda electoral por parte del Partido que represento.”- - - - -

“Sostengo que no hay base legal para iniciar procedimiento especial de sanción en virtud de que si bien se dice que la documental consistente en el acuerdo recaído al oficio CML/169/2009 DEL 26 de junio de 2009, que remite copia del diverso CMP/10/2009, con motivo de presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional; es una copia certificada según la certificación expedida por Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acta de la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto del 2009, que da cuenta de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **no obra en autos**, luego entonces aunque se trate de una copia certificada, se debió de haber adjuntado como requisito procesal a efectos de iniciar el procedimiento, la copia certificada de la sesión en la que supuestamente se tomó el acuerdo CG/156/2009, a efectos de establecer y determinar que el mismo se sometió a la voluntad de los consejeros en la citada y mencionada sesión, pues no se trata de un acuerdo independiente y autónomo, sino que el mismo deriva en su asunción de una sesión celebrada por el Consejo General atento a lo que dispone el artículo 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, pone de relieve que

se coloca por parte del Presidente del Consejo General Electoral a mi partido, en un estado de indefensión, al no haber aportado al procedimiento la génesis de la decisión inmotivada e infundada del Consejo General; tanto más cuanto que como se advierte del mismo quienes suscriben el acuerdo no es el Consejo General sino el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo, cuando que, el artículo 62 establece que el Consejo General sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, lo que implica que debe ser una decisión colegiada no un acuerdo tomado finalmente por el Presidente y el Secretario del Consejo. Ello se desprende de la propia documental que adjuntó el Presidente del Consejo.”- - - - -

“Además de lo anterior, debo señalar que en la sesión extraordinaria del 7 de agosto del 2009, se adelantó desde siempre nuestra oposición al procedimiento y de que se trataba de una circunstancia que estaba vinculada con la prestación de servicios de colocación de publicidad.”- - - - -

“Por otra parte además debemos decir que en el caso no está debidamente fundado y motivado el acuerdo que ordena remitir el acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues es factible advertir en el mismo que solamente realiza y formula meras disposiciones de carácter dogmático sin que fundamente y motive adecuadamente cada una de las manifestaciones que se contienen en el mismo.”- - - - -

“De acuerdo con todo lo anterior, en virtud de que no existe un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, puesto si se advierte de la documental con la que se corrió traslado, aunque se diga que en la sesión extraordinaria del 7 de agosto del 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió un acuerdo, en la última foja de tal documento se dice expresamente que el acuerdo lo firman el Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo, lo que implica que no fue el Consejo General quien tomo el acuerdo de referencia; por tanto no procede la manifestación formulada por el Presidente de dicho Consejo porque carece de todo sustento emanado de la autoridad competente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.”- - - - -

“II.- Es improcedente el procedimiento especial de sanción, en virtud de que el Partido que represento, sí acató el acuerdo del Consejo Municipal Electoral

de León, Guanajuato citado, ajustándose para ello en los términos y condiciones que se pactaron en el contrato de prestaciones de servicios de publicidad celebrado entre Idea Espectacular México S.A de C.V y por la otra el Dr. Primo Quiróz Durán, celebrado el 5 de mayo del 2009 en la ciudad de León, Gto.”- - - - -

“No obstante lo anteriormente dicho, sin duda de suyo suficiente para tener por no demostrándose supuesto alguno que de lugar al sanción al Partido que represento, Ad Cautelam me permito señalar lo siguiente:”- - - - -

“1.- Se precisa que el acuerdo que ordenó el retiro de la propaganda, es ilegal porque no motiva ni funda adecuadamente esta determinación, en virtud de que se basan en instrumento notarial que levanto el notario público número 15 del Partido Judicial de León, donde señala que la persona que aparece en el espectacular es el Gobernador de Estado Juan Manuel Oliva Ramírez, hecho que es una afirmación del fedatario público, pero que no soporta con elementos probatorios idóneos que lo llevaron a tal afirmación, en virtud de que no es suficiente el sólo dicho del notario, con independencia de la fe pública que tiene pues esta debe partir de elementos objetivos que acredite, mismos que no constan en dicho instrumento notarial, es decir no existe un solo razonamiento o elemento objetivo que la soporte, luego entonces dicho instrumento notarial no cumple con los extremos de los artículos 3 y 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que obliga al notario a dar certeza jurídica a sus actos de fedatario público, luego entonces con dicho instrumento notarial no se acredita fehacientemente que la persona que aparece en el espectacular sea el Gobernador del Estado, debido a que el fedatario público no señala ningún elemento suficiente que se trata de esta persona, luego entonces dicha documental pública no tiene pleno valor probatorio que para tal caso señalan los artículos 318 fracción IV, ya que como se indica dicho supuesto legal, los fedatarios solamente pueden dar fe de aquellos hechos que les consten y es evidente que no existe asentada razón alguna que se haya anotado de manera que le conste personal y directamente al notario que se trata supuestamente del Gobernador Estatal; y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en tal virtud no se acredita el hecho que señala la instrumental pública referente al supuesto Gobernador del Estado y en consecuencia no se acredita el hecho que motiva la supuesta conducta irregular, por lo tanto no es procedente iniciar procedimiento

sancionador alguno al Partido Revolucionario Institucional, debido a que el fallo del Consejo Municipal de León, Gto., es ilegal pues se sustenta en una documental pública que no tiene el carácter de prueba plena en los términos antes citados.”-----

“2.- Ad Cautelam y no obstante lo antes anotado y toda vez que es ante este procedimiento donde cabe demostrar que el mismo es improcedente a continuación cabe precisar lo siguiente:”-----

“En fecha 5 de mayo del año 2009, se realizó contrato de prestación de servicios de publicidad, con la empresa de nombre Idea Espectacular México, S.A de C.V., por el cual dicha empresa prestaría servicios de publicidad mediante anuncios, en este caso en espectaculares, por tal motivo la empresa citada manejaría la propaganda de acuerdo al contrato citado, es decir el espectacular y la propaganda estaría bajo el control de la referida empresa en virtud de la relación contractual, sin injerencia alguna del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo siguiente:”-----

“a).- La relación jurídica derivada del contrato se estableció en términos del objeto y la obligación de Idea Espectacular México, S.A de C.V., de prestar servicios de publicidad al Dr. Primo Quiroz Durán, mediante espacios en anuncios de los llamados espectaculares, de acuerdo con ubicaciones y características a que se refiere el anexo del propio contrato. Asimismo es necesario tomar en consideración que la vigencia fue por el término de dos meses de acuerdo en lo establecido de la cláusula del mismo.”-----

“b).- En la cláusula tercera del contrato, relativa a la publicidad, se establece que Idea Espectacular se compromete a instalar los anuncios espectaculares y que cualquier impresión, remoción o instalación fuera de los términos antes señalados se realizara a solicitud expresa y a costa del contratante.”-----

“Como puede observarse del contrato de referencia Idea Espectacular se compromete a sacar en paz y a salvo al contratante en los mismos supuestos que en el contrato se establece.”-----

“c).- Como se desprende de contrato de prestación de servicios de publicidad, Idea Espectacular de México, S.A de C.V., es la propietaria o titular de los derechos de las estructuras y espacios para colocar espectaculares continentes de publicidad, y que puso a disposición del Dr. Primo Quiroz Durán, merced al contrato de propia autoridad mi representado el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba en posibilidad física y jurídica de remover ningún tipo de publicidad porque carecía de imperio,

motuo propio realizar cualquier tipo de maniobra o movimiento en las estructuras y colocación de los espectaculares pues el contrato de referencia no le daba derecho ni facultad para ello, con independencia de que hubiese existido un mandato de autoridad.”-----

“3.- En fecha 28 del mes de junio del año 2009, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de León, Gto., ISRAEL RODRÍGUEZ MORENO, dirige comunicación por escrito a la empresa IDEA ESPECTACULAR DE MEXICO, S.A DE C.V., donde le solicita el retiro de la propaganda de los espectaculares, referentes a los anuncios de ¿PLACAS GRATIS?” y a otro leyenda diversa, informándole que ello obedece a la resolución del Consejo Municipal Electoral de León, Gto., hecho que acredita que el Partido Revolucionario Institucional sí cumplió con el acuerdo de dicho Consejo, con independencia de las acciones que al respecto haya emprendido dicha empresa para este caso, esto porque en términos del contrato antes citado el Partido que represento no podía realizar acciones directas que le competen solamente a la empresa citada, sopena de caer en actos ilegales.”-----

“Si la propaganda permaneció con posterioridad a dicha fecha, no es imputable al Partido Revolucionario Institucional. En otras palabras no existió la intención de incumplir en su retiro, se debió pues a una circunstancia que se encontró ya fuera del alcance, en atención a la vinculación contractual de mi representado. Empero además seguramente se debe al trabajo en exceso por el límite de tiempo en las campañas electorales, las actividades propias de las empresas que prestan servicios de tipo a que nos hemos referido, motivó que por unos días más del plazo establecido en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Gto., no se hubiese alcanzado. En efecto vemos que se trata no de un tema propiamente del Partido Revolucionario Institucional, pues el hecho de que el notario número 102; el 30 de julio de 2009 se haya constituido en un predio de la avenida lateral del Blvd. J. María Morelos frente a la negociación “SEMI NUEVOS HONDA”, pone de relieve que no obstante la vigencia del contrato celebrado el 5 de mayo del mismo año, el espectacular de referencia, aun sin disposición ni resolución de ninguna especie, de acuerdo a esa relación jurídica debió ya estar retirado, por lo que en tales condiciones se corrobora que el tema del retiro de la publicidad era una obligación del prestador de los servicios,



circunstancia que ya no era en todo caso imputable al Partido que represento.”-----

“III.- De conformidad con los artículos 31 y 359 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no es procedente aplicar sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se cometió ninguna infracción en los términos de estos dispositivos legales, por tal motivo no es dable el procedimiento sancionador que se inicia contra el Partido que represento, debido a que se cumplió plenamente con el acuerdo del Consejo Electoral en los términos antes señalados.”-----

**CUARTO.-** Resulta necesario que antes de entrar al estudio de fondo de la comunicación planteada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, este órgano colegiado se pronuncie sobre lo dispuesto en el artículo 368 del código de la materia, que establece como presupuesto de persecución de las faltas cometidas por los partidos políticos, la no actualización de su prescripción, el cual establece a la letra: *“La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”*- -

Tenemos de esta manera, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente, Doctor Santiago Hernández Ornelas, realizó comunicación por el presunto incumplimiento atribuido al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio P-505/2009, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, receptado en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos del 11 once de agosto de este año, y el que contiene el supuesto incumplimiento derivado de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.- -----

Del acuerdo CG/505/2009 de fecha siete de agosto de dos mil nueve, el cual fue acompañado en copia certificada expedida por el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma a la que se le otorga por este órgano colegiado valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 318, fracción II, 319 y 320 de la Ley Electoral de nuestro Estado, se deriva que la acción para perseguir el presunto incumplimiento electoral atañido al Partido Revolucionario Institucional, no está prescrita, tomando como base, que de acuerdo al numeral antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal Electoral, antes de un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción, y una vez presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral comunicador, no existe período de prescripción para que este Tribunal pueda aplicar válidamente las sanciones por irregularidades electorales a los partidos políticos de que se trate.- - - - -

En efecto, en la especie se advierte, la implicación al Partido Revolucionario Institucional de diversas omisiones verificadas con posterioridad al 21 veintiuno de junio del año en curso, fecha en la que tuvo verificativo la sesión extraordinaria CML/08/2009, a través de la cual, se le impuso como medida preventiva, el retiro de la propaganda política materia del citado acuerdo, en el plazo de 24 horas; de lo que derivamos que a la fecha de presentación de la solicitud de sanción en este organismo jurisdiccional, no han transcurridos más de tres meses, por lo que en razón de lo anterior, no se encuentra prescrita la acción correspondiente, a efecto de aplicar las sanciones, o en su caso, realizar el pronunciamiento de no aplicación de sanción, por los

hechos que han motivado la iniciación e instauración del procedimiento especial jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** En el presente apartado se estima conducente, el detallar la serie de principios y directrices que servirán de base al estudio procedente, quedando detallada de esta manera, la forma de solución del asunto, y el resultado de la resolución que se estima conducente.-

Imperan así, los principios de legalidad, de intervención mínima, y de culpabilidad que rigen a la materia penal, los que a juicio de este órgano colegiado, son aplicables *mutatis mutandi* al derecho sancionador jurisdiccional electoral del Estado de Guanajuato, sin que ello desnaturalice a la materia que nos ocupa.- - - - -

De igual manera, en la aplicación de las sanciones al partido político sometido al presente procedimiento, se aplicarán las consecuencias jurídicas de las violaciones electorales, cuando así procedan, tomando en consideración la prevención general, que acorde a la evolución del moderno derecho de sancionar, ésta se convierte en la postura más garantista para el partido político que resulta sancionado.- - - - -

Lo anterior se fundamenta en los criterios generados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sus criterios de Tesis y Jurisprudencia números S3EL 045/2002 y S3ELJ 24/2003, que a la letra dicen: - - - - -

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son***

*manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al*

*derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>1</sup>.” -----*

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendo, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo*

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

*General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas<sup>2</sup>.”-----*

De lo expuesto se desprende, que es criterio de este Tribunal Electoral en el Estado, la aplicación de principios limitadores del poder punitivo, con el ánimo de aplicar sanciones más justas, respetando siempre los derechos fundamentales y evitando la arbitrariedad en su aplicación, dado que una política sancionadora retributiva, conduce a la aplicación de sanciones desmedidas, que pueden ser superiores al daño que causa el infractor electoral, lo que desde luego no se busca, puesto que la aplicación de sanciones severas, no necesariamente tiene como consecuencia evitar y prevenir la reincidencia, ni propicia la prevención, por el contrario, debe buscarse una sanción justa que

---

<sup>2</sup> Sala Superior. S3ELJ 24/2003. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.

tienda a establecer en la comunidad la sensación del restablecimiento del orden jurídico.-----

Ante ello, lo correcto es aplicar el principio de la prevención general que rige al derecho penal, en lo que se adecua al derecho electoral sancionador, y en consecuencia las sanciones buscarán, en su caso, restablecer la norma o el acuerdo que ha sido quebrantado por el partido político sometido al presente procedimiento.-----

En este orden de ideas, de acuerdo al principio de legalidad que opera en materia penal, aplicado *mutatis mutandi* a la materia electoral, debe considerarse si efectivamente la falta atribuida está específicamente establecida en la ley electoral o en cuerpo normativo accesorio, y que desde luego exista una sanción específica en la ley electoral establecida de manera categórica para la irregularidad atribuida o cuando menos de la redacción de la norma se puede desprender esto, por seguridad jurídica para el instituto político sometido a procedimiento, puesto que la aplicación de una sanción en caso procedente debe estar dentro del imperio de la ley, lo que acorde a un derecho sancionador garantista, evita los excesos del poder punitivo estatal.-----

Es importante señalar, que derivado de la garantía de legalidad, también se desprenden otros principios del derecho penal, que a nuestro juicio pueden y serán igualmente aplicados, a esta materia comicial en la presente decisión jurisdiccional, por ejemplo, la garantía criminal, que implica la circunstancia de que se calificará como infracción electoral, sólo lo que las disposiciones electorales establezcan como tales, quedando al margen cualquier interpretación por analogía, por la costumbre o por los principios generales del derecho, como fuentes adicionales o auxiliares de interpretación, pues

se reitera en este apartado, que sólo puede considerarse como infracción, lo que con claridad se desprenda de las normas electorales, sin que se castigue ningún incumplimiento no señalado en la ley o en los acuerdos previamente emitidos a su vulneración.- Por otro lado, se hará aplicación en iguales condiciones de la garantía penal, que establece, que el órgano jurisdiccional no debe rebasar los límites de las sanciones establecidas en la ley electoral, por lo que se hará uso de las sanciones que específicamente establece el código electoral y dentro de los supuestos ahí contenidos.- - - - -

También derivada del principio de legalidad, se aplicará la garantía que en nuestro sistema electoral, por el propio diseño legal, se adapta perfectamente a la presente materia, en el sentido de que la sanción sólo será aplicada, habiéndose sustanciado previamente el procedimiento jurisdiccional, con la audiencia del partido político que resulta sometido a la potestad jurisdiccional, y la sanción será establecida por órgano jurisdiccional competente a través de la sentencia, como es el caso, de acuerdo con las disposiciones procedimentales correspondientes. También, respecto de este principio de legalidad, se aplicará a la presente materia, *mutatis mutandi*, la garantía de ejecución, de la que se desprende que la sanción se deberá ejecutar en la forma que se determine en la ley, bajo el control de este órgano jurisdiccional, y en los plazos y condiciones que se especifica en la resolución que la impone.- - - - -

Resulta importante establecer para este órgano jurisdiccional colegiado, que dada la forma en cómo se presenta la comunicación que hace posible la existencia de comprobación de irregularidades electorales denunciadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en la especie cobra también aplicación, el principio "*non bis in idem*", el que consiste en que existe



la prohibición para los órganos jurisdiccionales de sancionar un mismo hecho más de una vez, medularmente porque dicho principio tiene sustento constitucional en el numeral 23, que a la letra dice “...*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”, por ello cuando se aprecie por este Tribunal resolutor, que la autoridad electoral administrativa, solicita sanciones diversas por los mismos hechos, se hará el pronunciamiento correspondiente, aplicando este principio.- - -

Ahora bien, el principio de intervención mínima del derecho penal, también, a nuestro juicio debe ser aplicado, trasladado a la presente materia comicial, dado que en éste se establece que el derecho penal sólo debe intervenir en caso de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, y las perturbaciones más leves, son materia de otras ramas del Derecho. Así las cosas, resulta evidente, que acorde a este principio, es en sí el derecho electoral el que debe dar satisfacción al restablecimiento del orden jurídico, y no esperar a que sea el propio derecho penal la materia que resuelva los problemas o faltas electorales, tal como se desprende del artículos 32 y 362 de nuestra legislación electoral, puesto que así lo permite la norma electoral vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo preceptuado en el diverso numeral 360 que a la letra establece:- - - -

*“Las infracciones señaladas en el Capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:- - - - -*

*I. Respecto de los partidos políticos:- - - - -*

*a) Con amonestación pública;- - - - -*

*b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*

*ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;- - - - -*

*c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;- - - - -*

*d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen y;- - - - -*

*e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.- - - - -*

De cuya lectura se colige con facilidad, que las sanciones en materia electoral prevén el supuesto fáctico que puede ser sancionado como violación a la materia electoral, contenidos en los acuerdos, o las resoluciones de carácter electoral, que sean obligatorias para los partidos políticos, y desde luego, los que a su vez regulan a las propias disposiciones de la ley electoral en vigor, entonces pues, hay permisión para una especie de tipicidad en blanco en materia comicial, permitida por la ley local en el Estado de Guanajuato.- - - - -

Finalmente, para el presente caso, este Tribunal Estatal en materia Electoral, establece también que resulta aplicable el principio de culpabilidad, que impide, que al autor, por un resultado imprevisible, le sea atribuido éste y por ende imposible de aplicar la sanción o consecuencia de derecho, reduciéndose entonces las formas de culpabilidad de un resultado al dolo y a la imprudencia o negligencia. Por ende, carecería de sentido imponer una pena si no se demuestra la actuación dolosa o negligente de quien recibirá la sanción impuesta.- - - - -

Así, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional analizará los hechos planteados por el órgano electoral comunicador y si de las pruebas que anexó a la comunicación correspondiente no se demuestra una actuación dolosa o negligente, de quienes representando al partido político denunciado actuaron en determinada forma, y se verificará que de dicha actuación se desprenda la supuesta falta atribuida, lo que deberá estar probado en forma suficiente, puesto que en el procedimiento especial de sanción, es la autoridad comunicadora quien debe demostrar la imputación, no el partido político demostrar su apego a las normas o acuerdos electorales, es decir, demostrar su inocencia, amén, de que es obvio que de estar probado el actuar negligente o doloso de las personas que actuaron en representación del partido político, en razón a que nuestra codificación electoral, no permite la sanción a las personas en este supuesto, será al instituto político a quien se le aplicará la sanción correspondiente como persona jurídica obligada a responder por los actos de quienes lo representan o actúan en su nombre, de conformidad con el artículo 360 del código electoral local. - - - - -

**SEXTO.- I.-** Tomando en consideración los elementos precisados en los puntos considerativos precedentes, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, procederá a realizar el estudio correspondiente de todas las imputaciones, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, para comprobar de esta manera si en el caso es procedente la imposición de alguna sanción correspondiente, tal y como lo asume en su determinación la autoridad electoral administrativa, por lo que en primer término, se analizará lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral de la ciudad de León, Guanajuato, al partido político señalado como presunto infractor; luego, se tomará en consideración lo establecido en el acuerdo del 7

siete de agosto de dos mil nueve y su antecedente de fecha 21 veintiuno de junio de esta anualidad, que según el Consejo General, fue incumplido por el partido político denunciado; para revisar por último, lo alegado por el partido político señalado como responsable, para desvirtuar tales imputaciones.-----

Así se tiene que en la especie, el Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señaló en el oficio **P-505/2009**, que remitía el expediente original que integró con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de León, Guanajuato; *“en relación al presunto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, de la obligación impuesta en el artículo 31, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del 21 de junio del presente año, en el cual se determinó, que mediante su propaganda político electoral denigra a una institución como es la del Poder Ejecutivo Estatal, la que recae en el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en el que se le ordenó, además, en su carácter de infractor, como medida preventiva el retiro de los espectaculares motivo de la queja, en un plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación del acuerdo referido, no cumpliendo con lo ordenado al no retirar la propaganda aludida; y que fue materia del procedimiento sumario preventivo CML/02/2009, instaurado en su contra, por el mencionado Consejo, con motivo de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, para los efectos que contrae el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”*.-----

Del acuerdo **CG/156/2009** de 7 fecha siete de agosto de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado de la sesión extraordinaria de la misma fecha y las constancias adjuntas al mismo, es posible desprender los siguientes elementos: - - - - -

1. Que en fecha trece de junio del año en curso, el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, hizo valer denuncia de hechos en materia de propaganda electoral, en virtud de la existencia de dos espectaculares, ubicados en distintas direcciones de la ciudad de León, Guanajuato, los cuales presentaban la supuesta imagen del licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado, y los que, al parecer del partido denunciante resultaban denostativos de la figura del titular del poder ejecutivo del Estado.- - - -

Para demostrar su dicho, el denunciante anexó al escrito de denuncia diversas probanzas, entre las cuales, se encontraban fotografías de los espectaculares materia de la denuncia, tomadas desde distintos ángulos, además de un acta notarial.- - - - -

De las constancias que obran en autos, se deriva también, que una vez cumplimentados los requisitos correspondientes, se dio entrada a la denuncia interpuesta, en el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, señalándose fecha y hora para el desahogo de una inspección a cargo del presidente y secretario de dicho Consejo, en los domicilios en los que se detalló, se localizaban los espectaculares multireferidos, señalándose de igual forma, fecha y hora para una

audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, corriéndole traslado al presunto infractor, Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

En este orden de ideas, el instituto político de referencia, dio contestación a la denuncia respectiva en tiempo y forma, manifestando que, contrario a lo señalado por el partido denunciante, la publicidad colocada en los espectaculares materia del presente asunto, de forma alguna resultaba denostativa, en virtud de que, la persona que aparece en el mismo, no es presentada de forma denigrante o ridícula, además de que, según su dicho, no cuenta con sustento el argumento de que, efectivamente la persona que aparece en el anuncio de referencia, efectivamente sea el Gobernador del Estado, y por tanto, no tiene razón de ser lo manifestado por el instituto denunciante, respecto de que, dicha publicidad ataca la figura del ejecutivo estatal.-

Se observa también de las constancias traídas a los autos, que una vez desahogadas las audiencias referidas en los párrafos que anteceden, tuvo verificativo la sesión CML/08/2009, de parte del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en fecha 21 veintiuno de junio del año en curso; a través de la cual, se resolvió lo siguiente:- - - - -

“...ACUERDO”:

“**PRIMERO.**- Por los motivos expuestos en el considerando sexto y séptimo, de la presente resolución, este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, determina que el Partido Revolucionario Institucional, denigra mediante su propaganda política electoral a una institución como lo es la del Poder Ejecutivo Estatal, la que recae en el Gobernador Institucional del Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia la violación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”.- - - - -

**“SEGUNDO.-** Se ordena como medida preventiva al Partido Revolucionario Institucional en carácter de infractor, el retiro de la propaganda política electoral referente a los espectaculares motivo de la queja, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo”...- - - - -

En fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, se notificó al instituto político presunto infractor, en la sede de su respectivo Comité Estatal, la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, la que fue atendida de forma personal por Ulises Rojas Mora, mismo que firmó de conformidad, según se desprende de las constancias glosadas al sumario, por lo que a partir de entonces, corría el término de veinticuatro horas concedidas al partido político infractor para retirar la propaganda política mencionada. - - - - -

2.- En las constancias presentadas aparece también como justificado, que en forma posterior a lo resuelto, el licenciado Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez, representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante el referido consejo municipal, en fecha 24 veinticuatro de junio del año que corre, haciendo del conocimiento de la autoridad administrativa mencionada que el Partido Revolucionario Institucional había sido omiso en cumplimentar lo acordado en la sesión del 21 veintiuno de junio del año en curso, identificada con el número CML/08/2009, anexando al efecto un acta notarial que contiene una fe de hechos, además de varias fotografías insertas en dicho documento público.- - - - -

En virtud del escrito recién referido, recayó el acuerdo CML/010/2009, de fecha 25 veinticinco de junio del mismo año, del Consejo Electoral Municipal que nos ocupa, mediante el cual, acudió el Presidente y la Secretaria del mismo, a verificar los hechos referidos por el Partido

Acción Nacional, respecto del incumplimiento atribuido al Partido Revolucionario Institucional, señalándose para tales efectos, las 9:00 horas del 26 veintiséis de junio del año 2009 dos mil nueve, diligencia que tuvo verificativo en tiempo y forma, asentándose en la misma, que en los domicilios señalados en el expediente de donde deriva la queja que nos ocupa, seguían existiendo los espectaculares materia de la denuncia. - - - - -

Corroborando lo antedicho, se cuenta además con la contestación producida por el representante del partido político infractor Revolucionario Institucional, licenciado Carlos Torres Ramírez, donde en forma alguna se niega la existencia del procedimiento enunciado, que se instruyó en contra del instituto político a quien representa, pues más bien combate el desarrollo de dicho proceso, en forma inoportuna a juicio de este órgano colegiado, ya que de conformidad con los lineamientos de la ley electoral del Estado y de manera más específica conforme a lo dispuesto en el artículo 298 de dicho cuerpo normativo, la legalidad de dicho acuerdo es susceptible de combatirse mediante el recurso de revisión correspondiente.- - - - -

Dicha circunstancia resultaba además del conocimiento del partido político infractor, pues en uso de los medios impugnativos a su alcance, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión en contra de la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; ordenándole el retiro de la propaganda electoral combatida, radicándose dicho asunto ante la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente 9/2009-II y resolviéndose la confirmación del acto impugnado, por considerarse ajustado a la normatividad electoral; lo cual constituye un hecho notorio, según se deriva de la información



obtenida de la página web: <http://www.teegto.org.mx/>; de conformidad con la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe: - - - - -

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto particular.*<sup>3</sup>- - - - -

Por ende, resulta inatendible la aseveración del partido político infractor, en el sentido de que el acuerdo que ordenó el retiro de la propaganda electoral es ilegal y carente de motivación y fundamentación, así como el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, no se encontraba facultado para solicitar el retiro de la propaganda electoral impugnada, al haber sido contratada por el ciudadano Primo Quiroz Durán; pues tales cuestiones debieron

---

<sup>3</sup> Registro: 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común

hacerse valer al momento de interponerse el recurso de revisión a que hemos hecho referencia, en donde se combatió la determinación de la autoridad electoral administrativa que ordenó el retiro de la propaganda cuestionada.-----

3.- En razón de lo anterior y en cumplimiento al punto segundo del acuerdo referido en el párrafo que antecede, es que fueron remitidas todas las constancias derivadas de la presente denuncia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad administrativa que, a través de la sesión CG/156/2009 de fecha 7 siete de agosto del año que transcurre, estimó que, una vez sometidas a estudio y valoración todas y cada una de las constancias aportadas por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; existían elementos suficientes para tener por demostrada la irregularidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, por lo que procedió entonces a dar cuenta a este cuerpo colegiado, para la imposición de la sanción que por derecho corresponda.-----

Igualmente, es inatendible la afirmación del partido político infractor al señalar que la determinación de la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestro Estado no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en la misma únicamente se realizan afirmaciones de carácter dogmático y sin sustento, puesto que en la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se da cuenta de las diversas circunstancias que le llevaron a asumir la determinación de resolver sobre la infracción del Partido Revolucionario Institucional, y luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 364 de la ley electoral, el dar cuenta de dicho incumplimiento a este órgano jurisdiccional, para la imposición de la sanción respectiva.-----

Al respecto, enseguida se presenta una relación de las pruebas aportadas por el denunciante primigenio, y que también se contienen en la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral, así como, dentro de la serie de anexos que se acompañaron al mismo, para acreditar la actualización de la infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional:- - - - -

a) Testimonio notarial de fecha doce de junio de dos mil nueve, acta notarial número 2,381 dos mil trescientos ochenta y uno, tomo treinta y siete, expedido ante la fe del licenciado Jesús César Santos del Muro Amador Notario Público número 15, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, del que se advierte que, a solicitud del licenciado Francisco Javier Solís Espinoza, el fedatario público de referencia se constituyó en dos domicilios, siendo el primero de los mismos el ubicado en el predio baldío ubicado en el boulevard Aeropuerto, (tramo Silao-León), aproximadamente a 150.00 metros del inmueble marcado con el número 1255, que corresponde a la empresa denominada “Manufacturas Diversas”, S.A. de C.V., así como en el boulevard Aeropuerto número 2335, frente a la empresa Leche León; haciendo constar de forma medular que, una vez constituido en cada uno de los referidos domicilios, percibe a través de sus sentidos, la existencia de anuncios espectaculares, en los cuales aparece una fotografía del señor Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos lo que simula una placa de circulación para vehículo de motor, con la palabra “GRATIS?”; así como, el siguiente texto: “PLACAS GRATIS?” ¡NO MAS MENTIRAS!”, y en la parte superior de esta última leyenda aparece lo que parece ser un documento en color blanco con algunas cantidades de dinero, resaltadas éstas en un círculo exterior en color rojo. Finalmente en la parte inferior del anuncio espectacular, de izquierda a derecha, se

encuentra un escudo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las palabras “PRIMERO MÉXICO-----PRIMERO TU-----ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO..., VOTA PRI”.-----

b) Copia certificada del acta notarial número 10,099; de fecha 30 treinta de julio del 2009, levantada por el licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la notaría pública 102 de la ciudad de León, Guanajuato; documento público, mediante el cual quedó asentado que, en virtud de la comparecencia del señor licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, el fedatario público de referencia se constituyó en avenida lateral del boulevard J. María Morelos que conduce al entronque con lo que será la continuación del boulevard J. Alonso de Torres, frente a la negociación “Seminuevos Honda”, asentando que, en dicho lugar se encuentra un espectacular que a la letra dice: “¿PLACAS GRATIS?... NO MAS MENTIRAS PRIMERO MÉXICO.- PRIMERO TU.- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI”, adjuntando al instrumento público de mérito, tres fotografías del anuncio. -----

Además de lo anterior, obran en el sumario las constancias levantadas por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; consistentes en dos inspecciones celebradas por el Presidente del Consejo y su Secretaria, las cuales tuvieron verificativo en los domicilios proporcionados por el denunciante, en fecha dieciocho y veintiséis de junio del año en curso; de las cuales se desprende, respecto de la primera inspección, que una vez constituidos dichos funcionarios en el lugar de ubicación de los espectaculares, apreciaron la existencia de dichos anuncios, cuyo contenido consistía en la imagen de una persona de tez morena clara, entre unos 40 y 60 años de edad, mentón amplio, cabello corto ondulado y castaño, con vestimenta en traje, color negro, camisa azul cielo, corbata roja y puestas unas

gafas, de pie y que aparenta ser el señor licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, sosteniendo en ambas manos, una figura rectangular en color azul con blanco que aparenta ser una placa, con un contenido que dice en el margen superior izquierdo “México 2010 y otra leyenda abajo que no se alcanza apreciar”, en la parte superior del margen derecho dice “gto”, en la parte central dice “GRATIS?”, debajo de dicha palabra dice una leyenda “GUANAJUATO MÉXICO” seguida de un código de barras y en la parte final aparece una franja en color rojo que dice “TRANSPORTE PRIVADO AUTOMÓVIL”. Asimismo, al lado superior derecho, se aprecia del espectacular un logo que dice “reciclable”, en la parte derecha central se aprecia una hoja en blanco con logo que dice “Banco del Bajío” y que en la parte final de dicha hoja mediante una flecha roja se abre y dirige un óvalo color rojo que contiene entre otros unas cantidades descritas como “*Refrendo: \$311.00- Tenencia: \$1,924.00- TOTAL: \$2235.00*”, en el margen inferior derecho del espectacular dice con letras azules “¡NO MÁS MENTIRAS!, concluyendo el espectacular con una franja en color verde jaspeado, con el logotipo en la parte izquierda del PRI que dice debajo “Reconstrucción XXI”, enseguida del logo aparece una leyenda que dice “PRIMERO MÉXICO-PRIMERO TÚ”, seguida de otra frase que dice “ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI”, anexándose al efecto fotografías del anuncio materia de la diligencia probatoria.- - -

Asimismo, en la diligencia de fecha veintiséis de junio del año en curso, se hizo constar que en los domicilios donde se localizaba la propaganda política materia de la lid, a simple vista se apreciaban los espectaculares referidos en el párrafo inmediato anterior, en las mismas condiciones y características previamente asentadas, de los cuales se tomaron fotografías para anexar al documento comentado. -

En razón de todo lo expuesto, podemos sostener que en la especie se encuentra probado que el Partido Revolucionario Institucional, efectivamente fue omiso en acatar lo ordenado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; conducta pasiva que da lugar a la inobservancia de la fracción III y XII del artículo 31 de la ley comicial electoral, puesto que como instituto político nacional, acreditado en el Estado, tiene la obligación de observar y sujetarse a las disposiciones legales de la materia vigentes en el Estado, así como a las determinaciones asumidas por las autoridades ya sean administrativas o jurisdiccionales, que tengan competencia en materia electoral. - - - - -

II.- Ahora bien, respecto a la sanción correspondiente a tal conducta reprochable, dispone el artículo 359 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en el código, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables del código, en el entendido de que, el numeral 31 refiere entre otras obligaciones de los partidos políticos, el cumplir **con los acuerdos que tomen los organismos electorales** en términos de la ley que nos ocupa.- - - - -

Como se señaló supralíneas, el denunciante expuso que con la omisión del Partido Revolucionario Institucional, se violó lo dispuesto por los artículos 31 fracción III, 358 fracción I, 359 fracciones I y II, así como el artículo 360 fracción I, inciso d) y el 364 del código de la materia; además de lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009, y el artículo 31 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone como obligación de los partidos políticos, entre otras, el cumplir con los

acuerdos que tomen los organismos electorales en términos del código.- - - - -

Del precepto referido, se advierte de forma clara, que los partidos políticos reconocidos en el Estado, tienen el deber de observar las disposiciones legales de la materia que los regulen, insertos desde nuestra Carta Magna, hasta las leyes y reglamentos locales expedidos al efecto, lo que obedece al hecho de que como instituciones públicas, deben ceñirse a las normas legales expedidas por los diversos cuerpos legislativos, puesto que, como parte de un estado democrático, es menester establecer lineamientos suficientes para poder tener un control eficaz respecto de su actividad en la vida política del país, considerando además que de los institutos políticos emergen los representantes del pueblo, a quienes a su vez les corresponde coadyuvar en la observancia y perfeccionamiento de la ley, ya sea en el ámbito ejecutivo o legislativo, según sea el caso. - - - -

En consecuencia, atendiendo a las constancias aportadas tanto por el Consejo Electoral Municipal de León, Guanajuato; como por el partido denunciante, Acción Nacional, resulta un hecho innegable que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral de referencia, puesto que, el plazo concedido al partido político denunciado para retirar los espectaculares precisados, feneció a las 18:09 dieciocho horas con nueve minutos, del día veintidós de junio del año en curso; y según se desprende de la diligencia de verificación llevada a cabo por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal que nos ocupa, al día 26 veintiséis de junio de la misma anualidad, la publicidad en comento, permanecía aún en los lugares en que se había instalado, circunstancia que, sin lugar a dudas, permite constatar un acto de rebeldía por parte del Partido Revolucionario Institucional, al no

sujetarse a lo ordenado en el acuerdo CML/08/2009; y por tanto, incumplir con la obligación que le impone el código electoral en el numeral 31 fracción III, de cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales, siendo que, efectivamente, los Consejos Electorales Municipales habilitados en cada municipio, constituyen un organismo electoral, cuyas determinaciones deben ser observadas y acatadas por los institutos políticos con derecho a contender en las elecciones respectivas, siendo el caso del partido político infractor.- - -

Por tales motivos, se colige que el acuerdo CML/08/2009 fue desdeñado por el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de cumplirlo, en razón de que del mismo se advierte de forma clara que se impuso la carga al partido denunciado de retirar los espectaculares que denostaban al titular del poder ejecutivo del Estado, otorgándole un plazo para tales efectos, y notificándole de forma legal la determinación asumida, sin que el partido político infractor haya dado cumplimiento a dicho acuerdo, hecho que de ninguna forma puede pasarse por alto por este órgano colegiado, en virtud de que, como se ha precisado, tanto los institutos políticos, como las autoridades y la ciudadanía en general, nos encontramos sujetos a un estado de derecho, cuya inobservancia traería consigo, un estado de anarquía de consecuencias indeseables.- - - - -

Por lo tanto, ante la manifiesta rebeldía del Partido Revolucionario Institucional, a sujetarse a lo determinado por el Consejo Electoral del municipio de León, Guanajuato; este órgano colegiado determina que ha quedado cabalmente probado el incumplimiento del partido político denunciado, resultando por ende imperativo aplicar la sanción que en derecho corresponda.- - - - -



Al respecto, carece de razón el partido político acusado aduciendo que se encontraba en imposibilidad fáctica de solicitar por sí, el retiro de la propaganda político-electoral señalada como ilegal, toda vez que el propio instituto infractor señala, en el punto 3 de su escrito de contestación, que en fecha veintiocho de junio solicitó de la empresa Idea Espectacular de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; Israel Rodríguez Moreno, el retiro de dicha propaganda, acreditando incluso dicha circunstancia con la exhibición de la copia del escrito referido.- - - - -

En efecto, la excusa propuesta por el partido político infractor en el sentido de que la solicitud de retiro de la propaganda político-electoral ordenada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, fue desatendida por la empresa privada contratada para la exhibición de la publicidad referida, en modo alguno le beneficia, ya que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 3 párrafo segundo, 29 y 31 fracción III del código electoral vigente en el Estado, los partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad administrativa electoral local, son responsables de manera directa de las acciones que promuevan y de atender lo ordenado por las autoridades estatales competentes, sin que válidamente puedan trasladar dicha responsabilidad a un tercero, en contra de quien no se tiene acción de persecución alguna, porque si de lo actuado por el infractor se deduce que en realidad sí se encontraba en posibilidad de solicitar por sí mismo el retiro de la propaganda ordenada, debe acudir a la cláusula tercera del contrato firmado con la empresa referida y que se cita en la propia contestación del procedimiento, donde aparece que cualquier impresión, **remoción** o instalación fuera de los términos señalados en el contrato, se realizaría a solicitud expresa y **a costa del contratante**.- - - - -

Se toma además en consideración, que el partido político infractor no justificó la existencia de alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito por la que se hubiere encontrado realmente impedido para instar oportunamente el retiro de la propaganda ordenada por la autoridad administrativa electoral de León, Guanajuato; máxime que pretendió acatar lo ordenado por ésta, hasta el día veintiocho de junio del año en curso, a pesar de que fue notificado desde el día veintiuno de ese mes, sobre el mandamiento de retirar la propaganda electoral precisada, pues el término concedido para dicho acto, feneció desde el día veintidós de junio. - - - - -

En este punto es pertinente resaltar que el desdén del partido político implicado para cumplir con la determinación de la autoridad administrativa electoral, se evidencia de la simple lectura del escrito dirigido a la empresa Idea Espectacular de México, S.A. de C.V., en fecha veintiocho de junio, pues aún a sabiendas del término perentorio concedido para el retiro de la publicidad señalada, se petitionó su remoción en “el menor tiempo posible”, lo que en cierta medida revela el desinterés del partido político por cumplir cabalmente en el término concedido con el mandamiento de la autoridad. - - - - -

Por lo anterior, no puede pasarse por alto la falta de sujeción del partido denunciado, a una determinación emanada de una autoridad electoral competente y facultada para expedir acuerdos y determinaciones que impongan cargas a los partidos políticos, derivadas de acciones u omisiones cabalmente probadas. - - - - -

De esta manera resulta tangible, que de forma alguna puede consentirse la flagrante violación a los dispositivos legales establecidos en el ordenamiento electoral, que sin duda podría

repercutir en el perfeccionamiento buscado del sistema democrático que actualmente impera, por lo que al ser las autoridades electorales garantes del cumplimiento escrupuloso de la legalidad de sus actos y resoluciones, es claro que procede la sanción del instituto político infractor.-----

Ahora bien, para la imposición de la sanción correspondiente, el artículo 365 de la ley de la materia, contempla una serie de circunstancias que deben considerarse y que rodean la contravención de la norma administrativa, mismas que se analizarán en el presente apartado, para efecto de la imposición de una sanción, tal y como lo estipula la fracción II, cuarto párrafo, del numeral en comento.-----

a. La fracción primera del numeral en cita contempla como primer supuesto de análisis, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él, a lo que debe decirse que, la rebeldía manifiesta del instituto político Revolucionario Institucional, configura una conducta contumaz que debe clasificarse como grave, porque constituye un franco desacato a un mandato de autoridad competente que no puede, ni debe ser tolerado, pues la conducta relativa no solamente denota la confronta o desafío del partido político infractor hacia la autoridad electoral, sino también un deliberado apartamiento y contravención al marco jurídico vigente y al estado de derecho que nos rige, lo cual es intolerable en todos los casos, pero en mayor medida tratándose de instituciones de interés público que tienen como fin el impulso de la vida democrática.-----

Por otra parte, con dicha conducta también se atentó contra la equidad que debe mantenerse en la contienda electoral que se desarrolló en

nuestro Estado, en el presente año, y las reglas que en el mismo se establecieron, tomando en consideración que la figura utilizada en los anuncios espectaculares fue la del Gobernador Constitucional del Estado, quien es emanado de un partido político distinto al del impulsor de la susodicha publicidad, por lo que es incuestionable, que esta clase de comportamiento debe ser corregido con la imposición de las sanciones que por ley correspondan, en virtud de que es obligación inexcusable de los partidos políticos registrados, sujetarse tanto a la norma legal, como a las determinaciones y acuerdos asumidos por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, según sea el caso.- - - - -

b. La fracción II estatuye que de igual forma deberán considerarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida la infracción; lo que nos permitirá aproximarnos a identificar la trascendencia de la falta cometida, a efecto de ubicar la sanción correspondiente. Y así tenemos que las circunstancias de modo, equivalen a la forma en que se ejecutó la conducta infractora, la cual se refleja en el caso en concreto, en una conducta pasiva, es decir, una omisión, un desacato del partido político infractor a una autoridad electoral; el tiempo en que fue cometida la infracción fue exactamente en días previos a la celebración de la elección de ayuntamientos y diputados, lo que influiría en el electorado a quien iba dirigida la publicidad; en cuanto a las circunstancias de lugar, tenemos que la propaganda electoral fue colocada sobre vialidades del municipio de León, Guanajuato; que registran tránsito continuo y copioso, ya que el boulevard Aeropuerto en donde fueron colocados dos de los espectaculares constituye el principal acceso y salida de la ciudad de León; el boulevard Morelos es el que comunica al norte de la ciudad con otras arterias principales de las misma; y el boulevard Hilario Medina se encuentra inmerso en una de las principales zonas

comerciales de la ciudad, como la conocida como zona piel; donde se expenden artículos que se producen en la localidad.- - - - -

c. La fracción III del numeral en análisis, contempla como elemento de estudio las condiciones socio-económicas del infractor, por lo que en este tenor, debemos atender a lo previsto en el numeral 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla los parámetros que deben considerarse para hacer la repartición del financiamiento que ha de corresponder a cada partido político, ya que con tal análisis puede llegarse a una aproximación sobre la capacidad económica que tiene el ente partidista causante de la infracción que en la especie se sanciona.- - - - -

De esta manera es claro, que el partido político infractor, cuenta con presencia destacada en nuestro Estado, al ser uno de los institutos políticos con mayor arraigo y preferencias entre el electorado, lo que se valida, al haberle correspondido la obtención del segundo lugar de preferencias en la elección estatal de diputados para integrar el Congreso Local, lo que, refuerza su presencia, por lo tanto, le corresponde un respaldo económico por parte del electorado, mayor en comparación con otros partidos políticos. - - - - -

En efecto, mediante acuerdo CG/002/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 3 tres de febrero del 2009 dos mil nueve, lo que constituye un hecho notorio, por tratarse de un acuerdo de interés general; se determinó el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos para el año 2009 dos mil nueve, correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$16'400,809.58 dieciséis millones cuatrocientos mil ochocientos

nueve pesos con cincuenta y ocho centavos, que serían distribuidos mediante ministraciones bimestrales. - - - - -

Abona la determinación anterior la jurisprudencia que enseguida se transcribe:- - - - -

***“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”<sup>4</sup>*** . - - - -

d. La fracción cuarta, refiere que han de considerarse de igual forma las condiciones externas y los medios de ejecución; en el entendido de que, en cuanto a las condiciones externas o contexto fáctico, tiene lugar, ante la realización de la conducta infractora, misma que se dio a través de la inobservancia de lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, es decir, se traduce en un acto de rebeldía por el instituto político denunciado. - - - - -

En cuanto a los medios de ejecución, en el presente caso se traduce en la publicación de propaganda política, a través de espectaculares, que debido a su contenido pudieron influir como antes se ha sostenido en la afectación de la equidad de la contienda electoral celebrada en el presente año dos mil nueve. - - - - -

---

<sup>4</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260

e. La fracción quinta, menciona que habrá de considerarse la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del infractor; por lo que al respecto, se cuenta con la certificación de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso levantada por la Secretaría General de este órgano colegiado, de la que se deriva, que no existe algún precedente de actos similares ejecutados por el partido político infractor en contravención a lo dispuesto por la normatividad electoral, lo que sin duda abona a la atenuación de la sanción procedente.-----

f. Por último, debe considerarse, atendiendo a la fracción VI del numeral en estudio, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se derivan elementos que nos permitan concluir que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo algún lucro con la conducta infractora.-----

En todo caso, la infracción cometida por el citado instituto político se traduce en un perjuicio al orden del sistema electoral general de nuestra entidad, en virtud de la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual debe imponerse una sanción.-----

Por todo lo anterior, este Tribunal en pleno, estima que la sanción que corresponde al partido político infractor, teniendo en consideración los parámetros legales que se han señalado, donde se ha establecido que la omisión del Partido Revolucionario Institucional implicó una infracción grave, ante la omisión injustificada para atender lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, encargada de velar por la consecución del orden jurídico y equidad en los procesos electivos, sin

llegar a la máxima gravedad, pero sí muy cercana a ésta, por lo que en la especie se estima ajustado imponer al infractor, una multa superior a la media e inferior a la máxima prevista por el inciso b) de la fracción primera del artículo 360 del código electoral local, que corresponde a la cantidad de 850 ochocientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en nuestro Estado, que equivale a la cantidad de \$44,157.50 cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, teniendo en consideración que a la fecha el salario mínimo general vigente en nuestra zona económica, que corresponde a la zona delimitada como C, importa la cantidad de \$51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, además de estimarse que el número de veces del salario mínimo con que se sanciona al infractor se deduce de la previsión legal citada que establece un rango de imposición de la multa de entre 50 y 1000 días de salario mínimo.- - - - -

El monto del salario mínimo general vigente en nuestra Entidad Federativa, se obtiene de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º primero de enero del presente año, en la zona económica “C”, donde se ubica el Estado de Guanajuato; la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de diciembre del 2008 dos mil ocho, por lo que, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el instrumento oficial mencionado, para que esta autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.- - - - -

A efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado determina que deberá ser descontada en una sola exhibición, dado que no resulta



muy gravosa, respecto al financiamiento público que en este año le fue asignado, misma que deberá descontarse de las ministraciones que les sean entregadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el próximo bimestre, por concepto de financiamiento público, al tenor de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; descuento que deberá ser enterado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración e informarse de su cumplimiento a este Tribunal. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 43, fracciones I y V, 193, 194, 358, 359, 363, fracción I, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer del procedimiento especial de sanción puesto a su consideración. - - - - -

**SEGUNDO.**- Quedó demostrada en autos la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su consecuente responsabilidad.- - - - -

**TERCERO.**- Se impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **multa de \$44,157.50 cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos**, equivalente a 850 veces el salario mínimo general vigente en nuestro Estado.- - - - -

**CUARTO.**- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontar la cantidad precisada en el

resolutivo que antecede, en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución, debiendo informar de ello a este Tribunal. - -

**QUINTO.-** Notifíquese en forma personal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del ciudadano Doctor Santiago Hernández Ornelas, en su carácter de Presidente de dicho órgano electoral; al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; y por estrados a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores magistrados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.** - - - - -

**SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**- - - - -